



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2024-I32-038593

Lima, 19 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01920-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0134-2025-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÁNCORA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BOTADERO MUNICIPAL²
UBICACIÓN : DISTRITO DE MÁNCORA, PROVINCIA DE TALARA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00029-2024-OEFA/ODES-PIU-OEN-TAL del 26 de noviembre de 2024, la Resolución Subdirectoral N° 00175-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 11 de julio de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 00177-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 28 de octubre de 2025, el Informe N° 03298-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de diciembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 17 de octubre de 2024, la Oficina de Enlace de Talara, a cargo de la Oficina Desconcentrada de Piura (en adelante, **ODES Piura** o **Autoridad de Supervisión**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2024**) a la unidad fiscalizable «Botadero Municipal» bajo la responsabilidad de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÁNCORA** (en adelante, **administrado**), cuyos hechos detectados se recogieron en el Acta de Supervisión Expediente N° 0009-2024-ODES-TAL del 17 de octubre de 2024 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Producto de la acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión emitió el Informe Final de Supervisión N° 00029-2024-OEFA/ODES-PIU-OEN-TAL del 26 de noviembre de 2024 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual analizó los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental detectados durante la Supervisión Regular 2024, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuesta infracción administrativa, en atención a lo cual recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en su contra.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20193051635.

² Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2018-OEFA/CD y actualizada a través de Resolución N° 00017-2025-OEFA/DSIS del 30 de junio de 2025, conforme al siguiente detalle:

N°	Departamento	Provincia	Distrito	Municipalidad que administra el área degradada	Denominación del área degradada	Categorización
1730	Piura	Talara	Máncora	Municipalidad Distrital de Máncora	Botadero Municipal	Recuperación

Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oefa/normas-legales/6920345-0017-2025-oefa-dsis>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00175-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 11 de julio de 2025, notificada el 22 de julio de 2025³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició el presente PAS contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6^{o4} del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), se concedió al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Subdirectoral, para que presente sus descargos. Dicho plazo venció el 4 de setiembre de 2025, dentro del cual se verifica que el administrado no ha presentado descargos.
5. El 28 de octubre de 2025, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 00177-2025-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **IFI**), el cual fue remitido a la DFAI, quién notificó al administrado el mismo mediante el Oficio N° 00319-2025-OEFA/DFAI el 03 de noviembre de 2025⁵.
6. A través del escrito con Registro N° 2025-E01-145847 del 20 de noviembre de 2025, el administrado presentó sus descargos al IFI (en adelante, **Descargo al IFI**).
7. Mediante Oficio N° 00357-2025-OEFA/DFAI del 2 de diciembre de 2025, notificado al administrado el 11 de diciembre de 2025⁶ se solicitó al administrado la presentación de recibo por honorarios, órdenes de servicio, facturas o boletas u otros medios probatorios que se encuentren directamente asociadas con la elaboración del «Plan de Contingencia del Botadero Municipal del distrito de Máncora», aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 552-2025/MDM-ALC del 11 de noviembre de 2025, a efecto de ser evaluados como costo postergado al momento de realizar el cálculo de la multa, otorgándole un plazo de dos (2) días para hacerlo. En virtud de ello, el administrado presentó el escrito N° 2025-E01-153304 del 12 de diciembre de 2025 remitiendo la información solicitada.

³ Conforme se desprende del acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 362311 y código despacho SIGED 494695, el martes 22 de julio de 2025 se efectuó la notificación electrónica de la Resolución Subdirectoral N° 00175-2025-OEFA/DFAI-SFIS. Sin embargo, de manera posterior, el jueves 7 de agosto de 2025 se le efectuó la notificación personal de la misma, conforme se desprende del el Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 00067-2025-OEFA/DFAI. Por lo que, la fecha de esta última notificación se toma en cuenta, a efectos de calcular el plazo de veinte (20) días hábiles para que el administrado presente sus descargos, en resguardo de la expectativa que se le generó.

⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

⁵ Conforme a la Constancia de acuse de recibo de notificación electrónica con código de operación 395370 y código de despacho SIGED 535167 la notificación fue realizada el 11 de diciembre de 2025 a las 08:29.

⁶ Conforme a la Constancia de acuse de recibo de notificación electrónica con código de operación 403015 y código de despacho SIGED 544675 la notificación fue realizada el 11 de diciembre de 2025 a las 08:29.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

8. Mediante el Informe N° 03298-2025-OEFA/DFAI-SSAG⁷ del 18 de diciembre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI, remitió a la DFAI la multa para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 **Hecho Imputado N° 1.- El administrado no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar, incumpliendo la normativa ambiental**

a) **Marco normativo**

9. El literal e) de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2027-MINAM, y el Reglamento de la Ley N° 29419, Ley que regula la actividad de los recicladores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM, establece que, como parte de las actividades para la recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales, y en tanto se obtenga la aprobación del IGA, las municipalidades responsables de la recuperación del área degradada deben contar con un Plan de Contingencia, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente, tales como acciones de control, aseguramiento del área y contención, limpieza, entre otras.
10. De acuerdo con la disposición normativa antes citada, dicho Plan de Contingencia debía ser aprobado por la municipalidad en un plazo de treinta (30) días hábiles contado desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM⁸, esto es, hasta el 21 de febrero de 2022; y, remitido al OEFA en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde su aprobación, es decir, hasta el 07 de marzo de 2022.
11. Considerando la citada obligación, en el literal 8-A.7 del artículo 8-A de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2019-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de obligaciones respecto del manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00025-2023-OEFA/CD, se establece que, constituye infracción administrativa referida a la gestión y manejo de residuos sólidos en áreas degradadas, no contar con un Plan de Contingencia aprobado, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar; conducta que es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta veinte (20) UIT.
12. De ello se desprende que, al momento de efectuada la Supervisión Regular 2024, el administrado tenía la obligación de contar con el Plan de Contingencia, debidamente

⁷ Cabe mencionar que el escrito N° 001-2025-E01-153304 del 12 de diciembre de 2025 fue considerado para el cálculo de multa del Informe N° 03298-2025-OEFA/DFAI-SSAG.

⁸ Publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 09 de enero de 2022.

aprobado, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada por residuos sólidos municipales (en adelante, **ADRSM**) «Botadero Municipal».

b) Análisis del único hecho imputado

13. Durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2024, la Autoridad de Supervisión consultó al representante del administrado si cuenta con un Plan de Contingencia que contenga las acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales en el ADRSM «Botadero Municipal», en atención a lo cual el administrado manifestó que no cuentan con un Plan de Contingencia, pero han realizado las gestiones mediante un requerimiento para la elaboración de dicho plan. Asimismo, el representante del administrado precisó que, a la fecha de cierre del Acta de Supervisión, no se han advertido emergencias ni siniestros en la unidad fiscalizable.
14. Es así que, durante el desarrollo de la acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión solicitó al administrado que presente los documentos que sustenten las gestiones que viene realizando para la elaboración y aprobación del Plan de Contingencia, conforme se advierte a continuación:

Imagen N° 1: Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2024 y requerimiento de subsanación

Presunto Incumplimiento	Por determinar	Subsanado	No
HECHO DETECTADO N° 7: La MD Máncora no cuenta con un plan de contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar.			
(...)			
Descripción			
Durante la acción de supervisión in situ, se le realizó la consulta al representante de la MD Máncora, si cuenta con un plan de contingencias que contenga las acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales en el ADRS, al respecto, manifestó que, no cuentan con un Plan de Contingencias, sin embargo, se han realizado las gestiones mediante un requerimiento para la elaboración del Plan. En ese sentido, se le solicitará la documentación que acredite las gestiones que se vienen realizando para la elaboración y aprobación del Plan de contingencias.			

Fuente: Folio 10 de Acta de Supervisión

15. Frente al referido requerimiento, mediante escrito con Registro 2024-E01-117476 del 23 de octubre de 2024, el administrado presentó el Oficio N° 008-09-2024 MDM/SGLPGA-DOR, adjunto al cual remitió el Informe N° 054-2024-MDM-SGLPGA/DOR a través del cual la Subgerencia de Limpieza Pública y Gestión Ambiental comunica al Gerente de Servicios Públicos de la Municipalidad Distrital de Máncora, entre otros aspectos, las gestiones que viene realizando para la elaboración y aprobación del Plan de Contingencia, como se detalla a continuación:

Imagen N° 2: Extracto de Informe N° 054-2024-MDM-SGLPGA/DOR



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME N°054-2024-MDM-SGLPGA/DOR

A : ING. DAMIAN OLIVOS RIVAS
GERENTE DE SERVICIOS PUBLICOS

DE : ING. DAMIAN OLIVOS RIVAS
SUBGERENTE DE LIMPIEZA PÚBLICA Y GESTIÓN AMBIENTAL

ASUNTO : RESPUESTA AL ACTA DE SUPERVISIÓN DE ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL ÁREA DEGRADADA DE RESIDUOS SÓLIDOS "BOTADERO MUNICIPAL"

REFERENCIA : ACTA DE SUPERVISION EXPEDIENTE N°0009-2024-ODES-TAL

FECHA : Máncora, 22 de octubre del 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez informarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 17 de octubre del 2024, se realizó la supervisión en base a la ficha de obligaciones fiscalizables con N° DE EXPEDIENTE N°0009-2024-ODES-TAL, en el cual la Subgerencia De Limpieza Pública y Gestión Ambiental, participo de esta supervisión donde se detectaron seis (06) hechos que deben ser cumplidos en los plazos establecidos:

2. ANALISIS

2.1 DE LA SUPERVISIÓN

2.2 DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

(iii) Documentación que acredite las gestiones que viene realizando la MD Máncora para la elaboración y aprobación del Plan de Contingencias.

Fuente: Registro 2024-E01-117476 del 23 de octubre de 2024

16. Asimismo, la Autoridad de Supervisión advirtió que, el administrado presentó el Requerimiento N° 049-02-2024-MDM-GSP-DOR⁹, mediante el cual la Gerencia de Servicios Públicos solicita a la Gerencia Municipal la contratación de un (01) profesional para la elaboración del Plan de Contingencia del «Botadero Municipal» y de la infraestructura de valorización de residuos sólidos orgánicos municipales del distrito de Máncora, pedido que fue reiterado a través del Requerimiento N° 193-10-2024-MDM-GSP-DOR, todos ellos relacionados a las gestiones internas a fin de contar con un Plan de Contingencia.
17. Al respecto la Autoridad de Supervisión consideró que, si bien mediante el Informe N° 054-2024-MDM-SGLPGA/DOR, dirigido a la Gerencia de Servicios Públicos de la Municipalidad Distrital de Máncora, se ha informado sobre las gestiones que se vienen realizando para la elaboración y aprobación del Plan de Contingencia, adjuntándose para tal efecto los requerimientos correspondientes a la contratación de un (01) profesional encargado de dicha tarea, lo cierto es que la documentación remitida únicamente acredita la solicitud de contratación del referido profesional, mas no la aprobación del citado plan y mucho menos su presentación.
18. En ese contexto, al advertir que el administrado no contaba con un Plan de Contingencia para la unidad fiscalizable, recomendó el inicio de PAS en su contra,

⁹ Folio 29 de registro 2024-E01-117476.

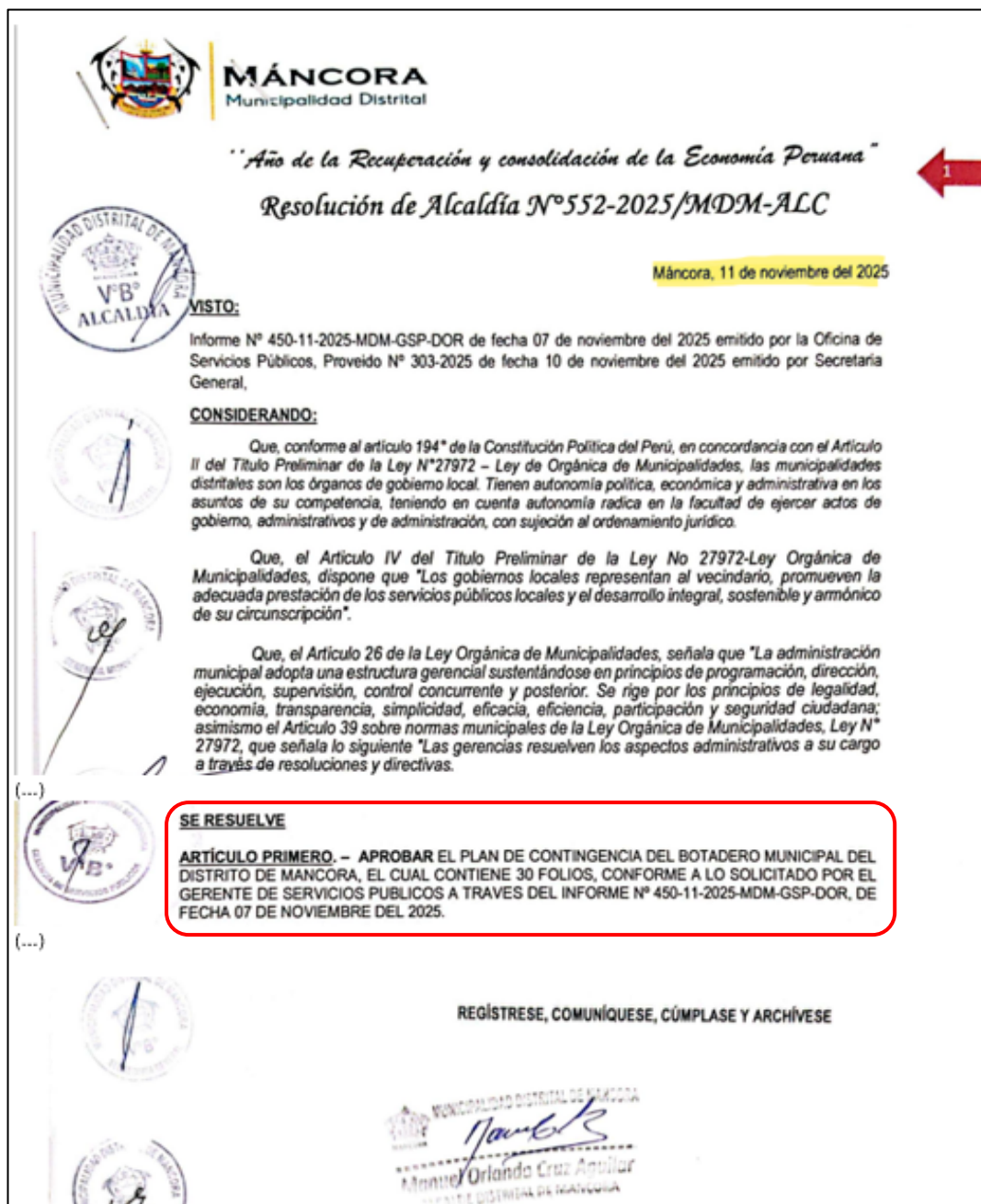
considerando que, a la fecha de cierre del Informe de Supervisión, el administrado *«no ha acreditado contar con el referido Plan de Contingencia»*.

19. Aunado a ello, esta Autoridad Instructora procedió a realizar la búsqueda en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED y el aplicativo Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental – INAF, a fin de verificar si, hasta la fecha de inicio del presente PAS, el administrado había cumplido con presentar el Plan de Contingencia debidamente aprobado; sin embargo, hasta la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral, el administrado no cumplió con esta obligación normativa.
20. En atención a lo expuesto, y de la verificación de los medios probatorios que forman parte del presente expediente, la Autoridad Instructora inició el presente PAS en contra del administrado, por no contar con un Plan de Contingencia aprobado, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar, incumpliendo la normativa ambiental.

c) Análisis de los descargos

21. El administrado, no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, conforme se dejó constancia en los antecedentes de la presente resolución; no obstante, a través de su Descargo al IFI, presentó la Resolución de Alcaldía N° 552-2025/MDM-ALC del **11 de noviembre de 2025**, a través del cual aprobó el «Plan de Contingencia del Botadero Municipal del Distrito de Máncora», conforme se aprecia en la siguiente imagen a continuación:

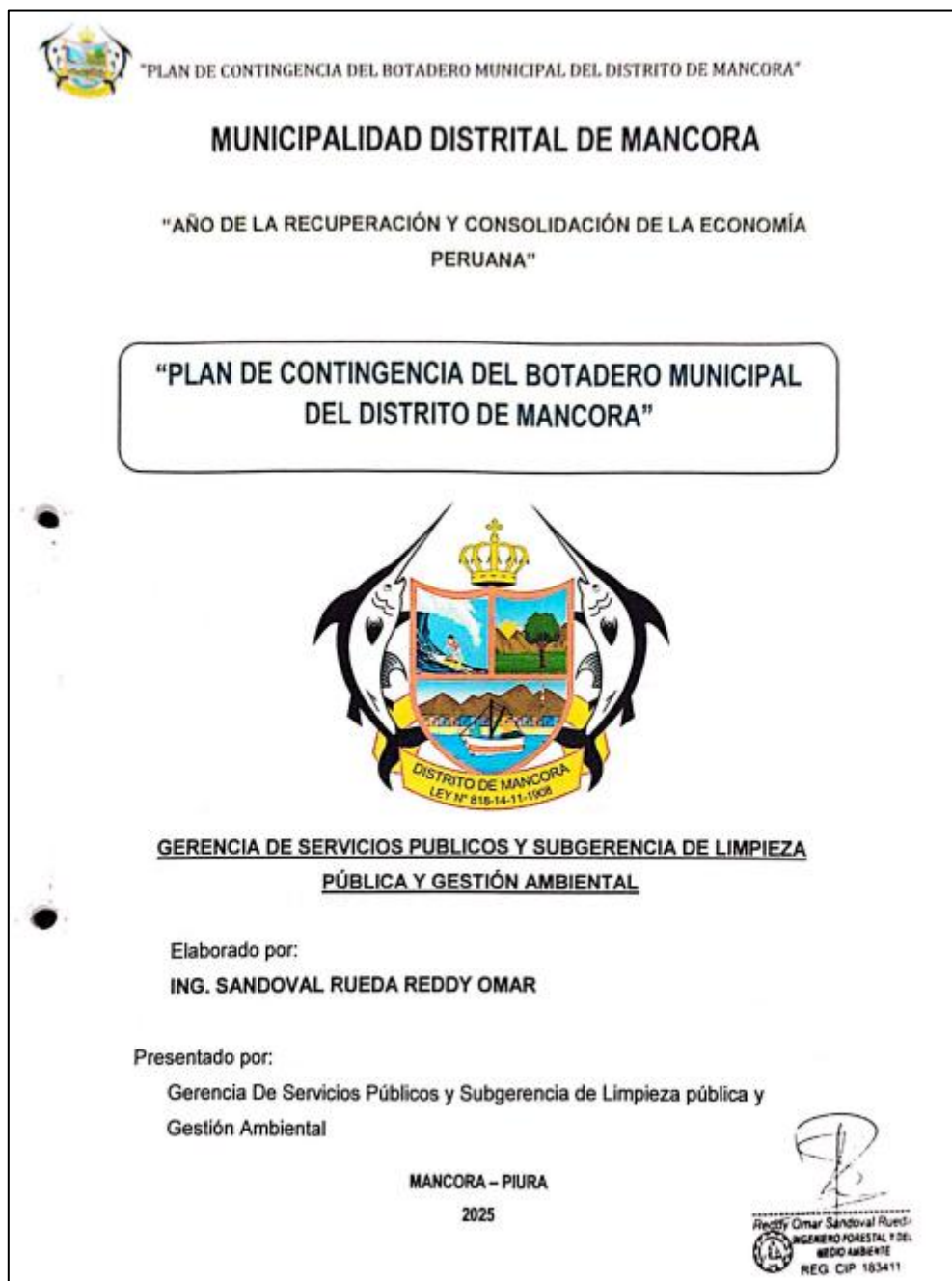
Imagen N° 3: Extractos de la Resolución de Gerencia Municipal N° 552-2025/MDM-ALC



Fuente: Folios 2, 3 y 4 del escrito con registro N° 2025-E01-145847.

22. Asimismo, mediante su Descargo al IFI, el administrado presentó el referido Plan de Contingencia aprobado, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 4: Extracto del Plan de Contingencia del Botadero Municipal de Máncora



Fuente: Folios 9 y 15 del escrito con registro N° 2025-E01-145847.

23. En ese sentido, habiéndose advertido que, a la fecha, el administrado cuenta con un Plan de Contingencia aprobado para la unidad fiscalizable, corresponde analizar si, en el presente caso, se habría configurado la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
24. Sobre el particular, el numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento de Supervisión Ambiental del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD¹⁰, establecía que, de conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹¹, si el administrado acredita la

¹⁰ Reglamento de Supervisión que se encontraba al momento de la Supervisión Regular 2024,

¹¹ **TUO de la LPAG** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019

subsanción voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

25. Asimismo, conforme a lo señalado en diferentes pronunciamientos¹² emitidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del OEFA, deben concurrir las siguientes condiciones que se configure la subsanación voluntaria, a efectos de que sea considerado como un eximente de responsabilidad: (i) la naturaleza subsanable de la infracción; **ii) que la subsanación debe realizarse antes del inicio del PAS;** (iii) que la subsanación debe realizarse de manera voluntaria; y, (iv) que la subsanación se debe dar respecto a la conducta infractora y sus efectos.
26. Al respecto, se efectuó el análisis conforme a continuación:

(i) Naturaleza subsanable de la infracción

27. Se advierte que, la conducta bajo análisis, tipificada como infracción administrativa en el numeral 8-A.7 del artículo 8-A de la Resolución de Consejo Directivo N° 00025-2023-OEFA/CD¹³, **constituye una infracción permanente, ya que la situación antijurídica se prolonga en el tiempo por la propia voluntad del administrado, en tanto no cuente con el Plan de Contingencia aprobado.**
28. Por tanto, estando ante una **infracción de naturaleza permanente, es pasible de ser subsanada**¹⁴.

ii) Subsanción debe realizarse antes del inicio del PAS

29. Definida la naturaleza de la infracción imputada al administrado, corresponde analizar si esta fue subsanada con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador. Sobre el particular, la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS fue notificada el **22 de julio de 2025**¹⁵, mientras que el administrado acreditó que el **Plan de Contingencia de la unidad fiscalizable fue aprobado recién el 11 de noviembre de 2025.** En consecuencia, el documento denominado «Plan de Contingencia del Botadero Municipal de Máncora» **fue aprobado con posterioridad al inicio del procedimiento.** Por tal motivo, no corresponde continuar con el análisis de los demás

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹² Ver las Resoluciones N° 050-224-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024; 396-2023-OEFA/TFA-SE del 14 de febrero de 2023; 069-2023-OEFA/TFA-SE del 17 de agosto de 2023; 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020; 361-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de julio de 2019; 160-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de marzo de 2019; 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de mayo de 2018; 081-2018-OEFA/TFA-SEPIM del 05 de abril de 2018; 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, entre otras.

¹³ A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 00025-2023-OEFA/CD publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de enero de 2024 se modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2019-OEFA/CD que aprobó la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de obligaciones respecto del manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

¹⁴ Ver considerando 92 de la Resolución N° 142-2023-OEFA/TFA-SE del 23 de marzo de 2023.

¹⁵ Conforme con la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 363910 y código de despacho SIGED 496375 la notificación se realizó el **martes 15 de julio del 2025 a las 04:23:27 p.m.**

requisitos de la subsanación voluntaria, al no encontrarse el administrado dentro del supuesto de eximente de responsabilidad regulado en la normativa aplicable.

30. En esa línea, se concluye que, la conducta del administrado **no configura la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria**, toda vez que la aprobación del Plan de Contingencia se produjo luego del inicio del PAS. No obstante, dicha circunstancia resulta relevante para efectos de la graduación de la sanción, en tanto la fecha de aprobación del Plan de Contingencia debe considerarse como el momento de **cese de la conducta infractora**, lo que constituye un elemento atenuante a ser ponderado en la determinación de la sanción correspondiente.
31. En ese sentido, de la revisión integral de lo actuado en el expediente, se advierte que, obran suficientes medios probatorios conducentes a acreditar que el administrado, hasta antes del inicio del presente PAS, no contaba con un Plan de Contingencia aprobado, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00175-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 11 de julio de 2025: por lo que, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora que declare la responsabilidad administrativa del administrado por no contar con un plan de contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar, incumpliendo la normativa ambiental**.

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁶ (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
34. El numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA¹⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

¹⁶ **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 136. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

¹⁷ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009

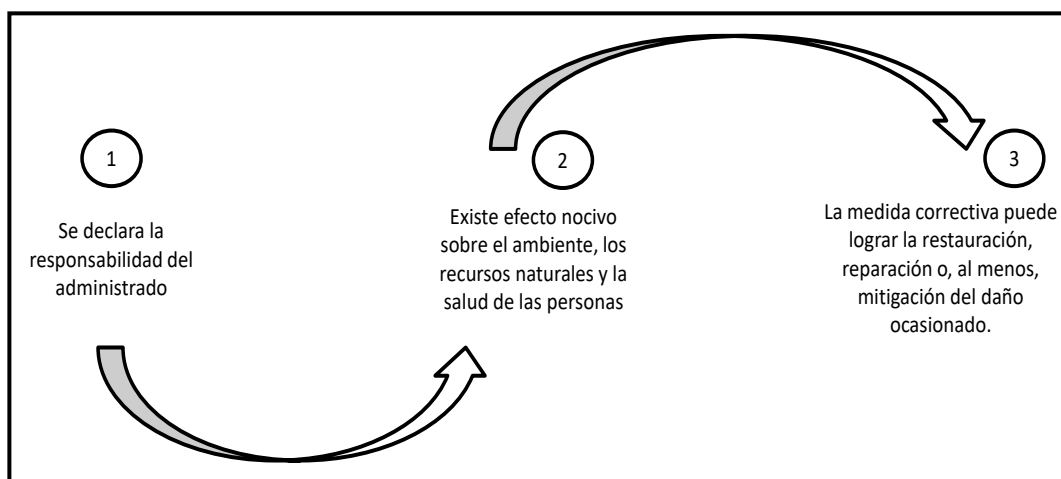
Artículo 22. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

35. Adicionalmente, el numeral 22.3 del artículo 22 de la Ley del SINEFA señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFAI

37. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

contrario **-inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas-** la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
39. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹⁹.
40. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)²⁰ ha establecido que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
41. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

¹⁸

TUO de la LPAG, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019

Artículo 3. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5. - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

¹⁹

Ley del SINEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Artículo 22. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(énfasis nuestro)

²⁰

Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- a. La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - b. La necesidad de sustituir ese bien por otro.
43. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora materia de PAS.

III.2 Aplicación al caso concreto, del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

III.2.1. Único hecho imputado

44. En el presente caso, la única conducta infractora, detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, está referida a que el administrado no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar, incumpliendo la normativa ambiental.
45. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 251²² del TUO de la LPAG, las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa. Asimismo, el literal f) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas, para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
46. Además, corresponde precisar que, de conformidad con lo señalado por el TFA²³, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

²¹ RPAS publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017

Artículo 19. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

²² **TUO de la LPAG**

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

²³ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

47. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado, se aprecia que no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además, la infracción en la que habría incurrido el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal y, conforme a la información obrante en el expediente, no conllevó a la generación de efectos nocivos al ambiente en sí mismo.
48. En tal sentido, al no verificarse que existen efectos negativos para el ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, conforme a la exigencia del numeral 22.1 del artículo 22²⁴ de la Ley del SINEFA²⁵, **no corresponde el dictado de una medida correctiva por las conductas infractoras detalladas.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA MULTA

49. Habiéndose determinado la presunta existencia de responsabilidad del administrado respecto del único hecho imputado detallado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00175-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 11 de julio de 2025, corresponde que se sancione al administrado con una multa total de **0.626 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Presuntas conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar, incumpliendo la normativa ambiental.	0.626 UIT
Multa Total		0.626 UIT

50. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03298-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de diciembre de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁶ y se adjunta.
51. Es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

24

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

25

Ley del SINEFA.

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

26

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

52. Esta sección tiene como propósito principal resumir el contenido del presente documento, facilitando así una mejor comprensión para el lector.
53. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO OBJETO DEL PAS	A	RA	CA	S	RR ²⁸	MC
1	El administrado no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar, incumpliendo la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	S	Sanción	MC	Medida correctiva

54. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÁNCORA**, respecto del único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00175-2025-OEFA/DFAI-SFIS, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.626 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar, incumpliendo la normativa ambiental.	0.626 UIT
Multa total		0.626 UIT

²⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Artículo 2°- Declarar que, en el presente caso, no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÁNCORA**, por el único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00175-2025-OEFA/DFAI-SFIS, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°- Disponer que, el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÁNCORA** que, transcurridos los quince (15) días hábiles computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total generará intereses legales.

Artículo 5°- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÁNCORA** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD²⁹.

Artículo 6°- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÁNCORA** que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso la declaración de la responsabilidad administrativa por la comisión del único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00175-2025-OEFA/DFAI-SFIS adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 7°- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÁNCORA** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

29

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

(Resaltado y subrayado, agregados).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Artículo 8°. - Notificar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÁNCORA** el Informe de Cálculo de Multa N° 03298-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de diciembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/ksgh



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Anexo 1

CAM: 20251200145 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar, incumpliendo la normativa ambiental.	00050932512	0.626 UIT
Multa total CAM: 20251200145			0.626 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04196888"



04196888



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

2024-I32-038593

INFORME n.º 03298-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Estephannie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 1908

Nerida Quispe Paquiyauri
Tercero Fiscalizador VI

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente n.º 0134-2025-OEFA-DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Municipalidad Distrital de Máncora

FECHA : Jesús María, 18 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00175-2025-OEFA/DFAI-SFIS, notificada el 23 de julio de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **la SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la Municipalidad Distrital de Máncora (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de una (1) presunta infracción administrativa.

Con fecha 03 de noviembre de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00177-2025-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad de un (1) hecho imputado, así como la imposición de una multa total de **2.594 UIT**, sustentada en el Informe de Cálculo de multa n.º 02595-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0134-2025-OEFA-DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa del único presunto hecho imputado referido en la Resolución Subdirectoral:

- **Único hecho imputado:** El administrado no cuenta con un plan de contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar, incumpliendo la normativa ambiental.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente al único hecho imputado mencionado en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción**IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa****A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito**

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y

³

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
“(…) Artículo 1º- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

En este contexto, el presente informe analiza un (1) hecho imputado, cuyo costo evitado corresponde a actividades son comunes en el sector, ya que son fundamentales para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental, así como lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En tal sentido, se concluye que el administrado se encuentra en el Escenario 2, al haberse verificado que ha ejecutado actividades iguales o similares a las asociadas al incumplimiento. Además, dicha aseveración queda constatada con la corrección analizada en el presente hecho imputado.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción)

⁴

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente “T” (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna .

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

C. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

D. Sobre los descargos del administrado

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán precisiones en mérito a los descargos realizados por el administrado el 20 de noviembre de 2025, mediante escritos con registro n.º 2025-E01-145847, (en adelante, **escrito de descargos al IFI**), tal como sigue:

Respecto al Plan de Contingencia:

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

OFICIO N.º 17-11-2025 -2025-MDM-GSP-DOR

(…)

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para saludarlos cordialmente y, en atención al Oficio de la referencia, informar lo siguiente:

Que, la Municipalidad Distrital de Máncora ya cuenta con el Plan de Contingencia del Botadero Municipal, el cual ha sido debidamente aprobado mediante la Resolución de Alcaldía N.º 552-2025-MDM, de fecha 11 de noviembre del 2025.

En cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente, se adjunta el Plan de Contingencia aprobado, así como la mencionada Resolución de Alcaldía, para los fines que correspondan dentro del procedimiento administrativo sancionador.

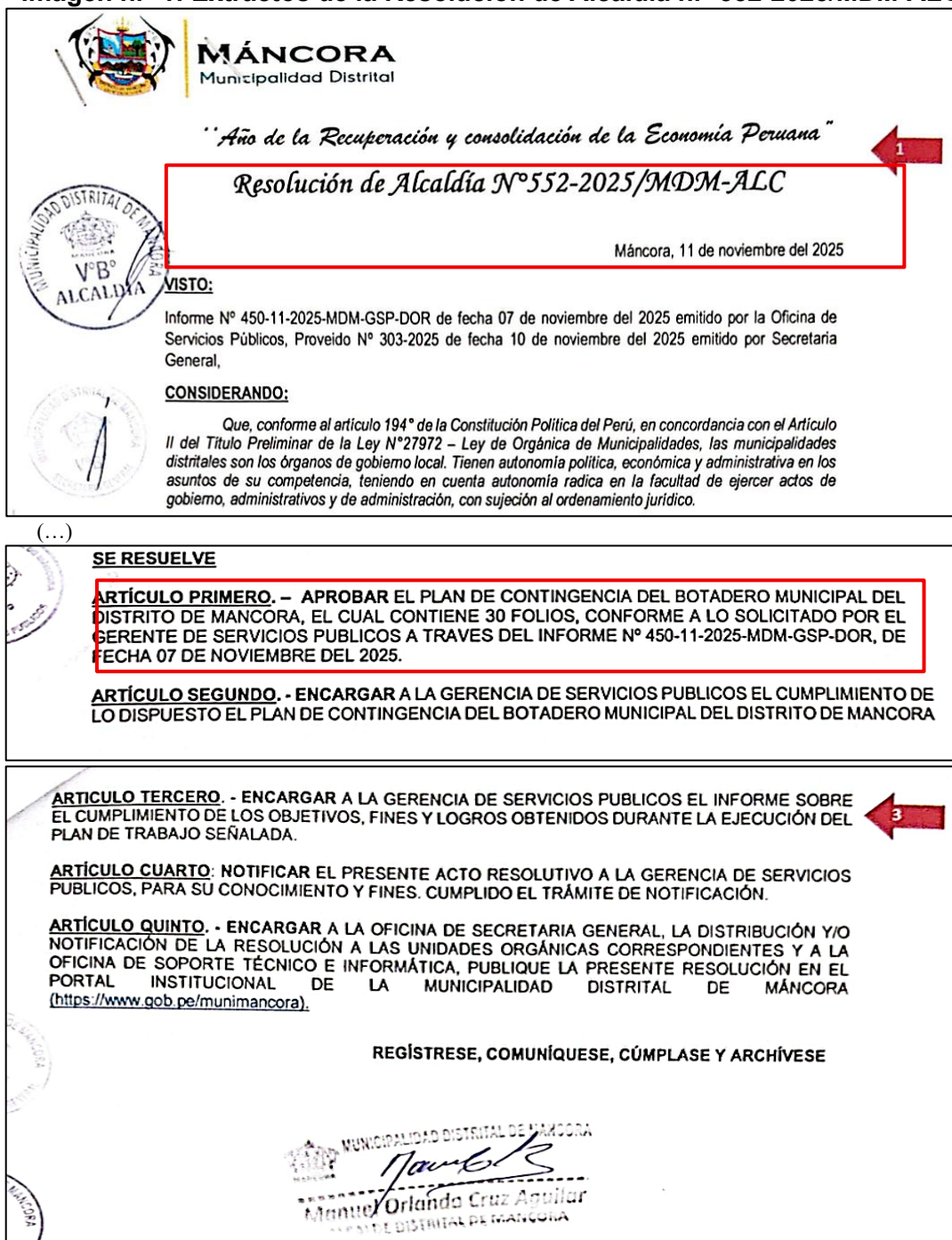
(…)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Respuesta del equipo técnico a dicho descargo:

Al respecto, el administrado a través del escrito de descargos, señaló que, a través de la Resolución de Alcaldía n.º 552-2025/MDM-ALC del 11 de noviembre de 2025 aprobó el «Plan de Contingencia del Botadero Municipal del distrito de Máncora», conforme se aprecia en la siguiente imagen a continuación:

Imagen n.º 1: Extractos de la Resolución de Alcaldía n.º 552-2025/MDM-ALC



MÁNCORA
Municipalidad Distrital

“Año de la Recuperación y consolidación de la Economía Peruana”

Resolución de Alcaldía N° 552-2025/MDM-ALC

Máncora, 11 de noviembre del 2025

VISTO:
Informe N° 450-11-2025-MDM-GSP-DOR de fecha 07 de noviembre del 2025 emitido por la Oficina de Servicios Públicos, Proveído N° 303-2025 de fecha 10 de noviembre del 2025 emitido por Secretaría General,

CONSIDERANDO:
Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley de Orgánica de Municipalidades, las municipalidades distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

(...)

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR EL PLAN DE CONTINGENCIA DEL BOTADERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MÁNCORA, EL CUAL CONTIENE 30 FOLIOS, CONFORME A LO SOLICITADO POR EL GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS A TRAVÉS DEL INFORME N° 450-11-2025-MDM-GSP-DOR, DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DEL 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR A LA GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EL PLAN DE CONTINGENCIA DEL BOTADERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MÁNCORA

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR A LA GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS EL INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS, FINES Y LOGROS OBTENIDOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE TRABAJO SEÑALADA.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR EL PRESENTE ACTO RESOLUTIVO A LA GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES. CUMPLIDO EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR A LA OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL, LA DISTRIBUCIÓN Y/O NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN A LAS UNIDADES ORGÁNICAS CORRESPONDIENTES Y A LA OFICINA DE SOPORTE TÉCNICO E INFORMÁTICA, PUBLIQUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL PORTAL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÁNCORA (<https://www.gob.pe/munimancora>).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

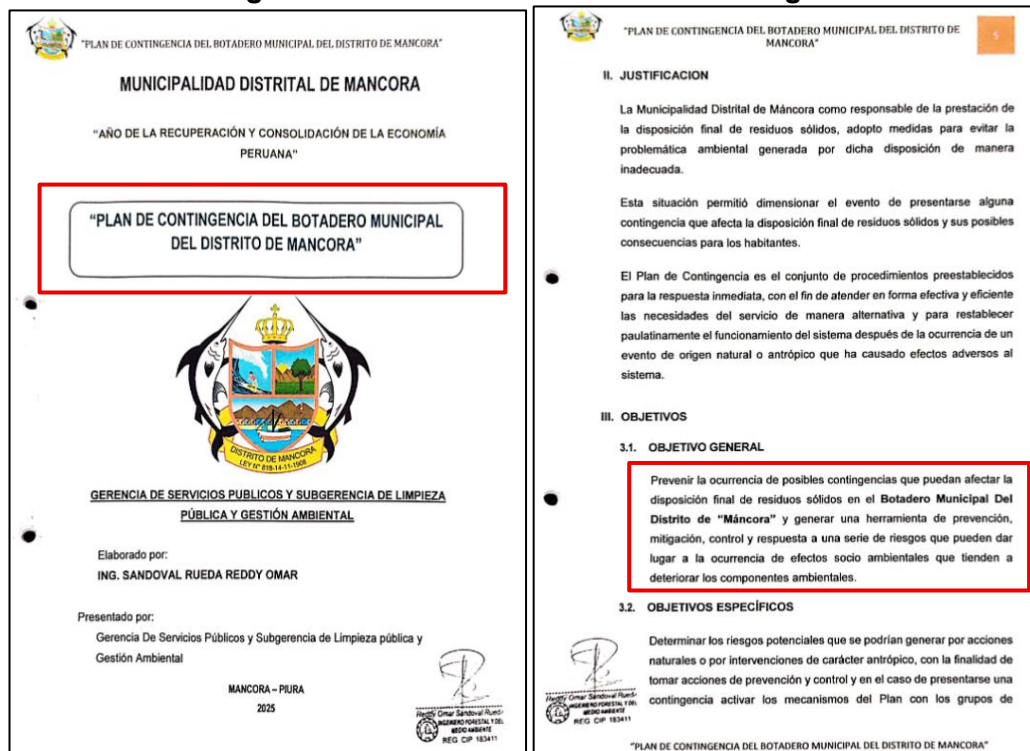
Manuel Orlando Cruz Aguilar
ALCALDE DISTRITAL DE MÁNCORA

Fuente: Folios n.ºs 2 al 4 del escrito con registro n.º 2025-E01-145847.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Asimismo, adjuntó el «Plan de Contingencia del Botadero Municipal del distrito de Máncora», que se aprecia a continuación:

Imagen n.º 2: Extractos del Plan de Contingencia



Fuente: Folios n.ºs 9 al 38 del escrito con registro n.º 2025-E01-145847.

En ese sentido, de la revisión de los medios de prueba presentados, se advierte que, al 11 de noviembre de 2025, esto es, **con posterioridad del inicio del presente PAS** (22 de julio de 2025, con la notificación de la Resolución Subdirectoral), **el administrado acredita contar con el Plan de Contingencia debidamente aprobado**.

En tal sentido, de lo actuado en el expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes para acreditar que el administrado, hasta antes del inicio del presente PAS, no contaba con un plan de contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar, incumpliendo la normativa ambiental.

Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora que declare la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.

En ese sentido, de la revisión de los medios de prueba presentados, se advierte que, este no desvirtúa la conducta infractora; sin embargo, será considerado como un atenuante para el cálculo de la multa.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá a la estimación del cálculo de multa para el único hecho imputado bajo análisis.

IV.2. Único hecho imputado: El administrado no cuenta con un plan de contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar, incumpliendo la normativa ambiental.

i) Beneficio ilícito

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cuenta con un plan de contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar, incumpliendo la normativa ambiental.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo n.º 0014-2017-MINAM y modificado mediante Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM, de las disposiciones complementarias transitorias, se establece:

“(…)

Quinta.- Actividades para la recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales

Como parte de las actividades para la recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales, y en tanto se obtenga la aprobación del IGA, las municipalidades responsables de la recuperación del área degradada deben cumplir con los siguientes criterios técnicos mínimos para la operación temporal de residuos sólidos:

“(…)

e) Contar con un plan de contingencia, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente, tales como acciones de control, aseguramiento del área y contención, limpieza, entre otras acciones. Dicho plan de contingencia debe ser aprobado por la municipalidad en un plazo de treinta (30) días hábiles contado desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, y remitido al OEFA en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde su aprobación.

“(…)”

Análisis de lo detectado en supervisión

Precisado ello, durante el desarrollo de la supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2024**), realizada el 17 de octubre de 2024, la Oficina Desconcentrada de Piura (en adelante, **ODES Piura**) del OEFA verificó que, el administrado no cuenta con un Plan de Contingencia que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales en el Botadero Municipal; toda vez que, el administrado manifestó no contar con el citado plan, señalando además que se han efectuado gestiones mediante un requerimiento para su elaboración. Asimismo, el representante del administrado precisó que, a la fecha del cierre del Acta de Supervisión, no se han advertido emergencias ni siniestros en la Unidad Fiscalizable.

Imagen n.º 3: Extracto del Acta de Supervisión

Presunto Incumplimiento	Por determinar	Subsanado	No
HECHO DETECTADO N° 7: La MD Máncora no cuenta con un plan de contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar.			
(...)			
Descripción			
Durante la acción de supervisión in situ, se le realizó la consulta al representante de la MD Máncora, si cuenta con un plan de contingencias que contenga las acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales en el ADRS, al respecto, manifestó que, no cuentan con un Plan de Contingencias, sin embargo, se han realizado las gestiones mediante un requerimiento para la elaboración del Plan. En ese sentido, se le solicitará la documentación que acredite las gestiones que se vienen realizando para la elaboración y aprobación del Plan de contingencias.			

Fuente: folio n.º 10 de Acta de Supervisión del EXP. 0009-2024-ODES-TAL.

Al respecto, la Autoridad Instructora consideró que, si bien mediante el Informe n.º 054-2024-MDM-SGLPGA/DOR, dirigido a la Gerencia de Servicios Públicos de la Municipalidad Distrital de Máncora, se ha informado sobre las gestiones que se vienen realizando para la elaboración y aprobación del Plan de Contingencia, adjuntándose para tal efecto los requerimientos correspondientes a la contratación de un (01) profesional encargado de dicha tarea, lo cierto es que la documentación remitida únicamente acredita la solicitud de contratación del referido profesional, mas no la aprobación del citado plan y mucho menos su presentación a la Entidad.

En base a lo expuesto, la Autoridad Instructora procedió a realizar la búsqueda en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) y del aplicativo Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental (en adelante, **INAF**) a fin de verificar si hasta la fecha el administrado había cumplido con presentar el Plan de contingencia debidamente aprobado; sin embargo, hasta la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral, el administrado no cumplió con esta obligación normativa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Sobre la presentación del Plan de Contingencia

Tal como se ha señalado en líneas precedentes, el administrado, a través del escrito de descargos presentados mediante escrito con registro n.º 2025-E01-145847, de fecha 20 de noviembre de 2025, señaló que, a través de la Resolución de Alcaldía n.º 552-2025/MDM-ALC del 11 de noviembre de 2025 aprobó el «Plan de Contingencia del Botadero Municipal del distrito de Máncora», conforme se detalla en la imagen n.º 1 del presente informe. Asimismo, se adjuntó el referido «Plan de Contingencia del Botadero Municipal del distrito de Máncora», el cual se muestra en la imagen n.º 2.

En ese sentido, queda acreditado que el administrado ha presentado su Plan de Contingencia aprobado, en respuesta a la Resolución Subdirectoral. Sin embargo, su presentación fue extemporánea respecto a los plazos señalados en el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM, por lo que no exime de responsabilidad administrativa. No obstante, se reconocerá como factor atenuante para el cálculo de la multa. Asimismo, con base a dicha información y de acuerdo al análisis técnico-legal, se consigna como fecha de corrección de la infracción el 11 de noviembre de 2025, lo que resulta relevante para la estimación del periodo de incumplimiento.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (en adelante, **CE**)⁵, se ha considerado como mínimo indispensable, la siguiente actividad: CE: Elaboración de un Plan de Contingencia. El detalle es como sigue:

- **CE: Elaboración de un Plan de Contingencia.** Para ello se tomará en cuenta el comprobante de pago corresponde al Recibo por Honorarios Electrónico n.º E001-110⁶ de fecha 24 de junio de 2025, emitido por el ingeniero Sandoval Rueda Reddy Omar, por el concepto de “Servicio de Elaboración de un Plan de Contingencia del Botadero Municipal del Distrito de Mancora”, cuyo valor asciende a S/ 18,000.00⁷, tal como se aprecia a continuación:

⁵ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

⁶ Para mayor detalle ver Anexo n.º 3.

⁷ Monto a fecha de costeo, cabe precisar que, en dicho comprobante se Incluye el Impuesto a la Renta. Para mayor detalle ver Anexo n.º 3 del presente informe.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

**Imagen n.º 4: Presupuesto de Elaboración de Plan de Contingencia del
Botadero Municipal del Distrito de Máncora**

SANDOVAL RUEDA REDDY OMAR
INGENIERO
JR. PRINCIPAL NRO. 140 CAS. LA PEÑA TUMBES - TUMBES - SAN JACINTO
TELÉFONO: -

R.U.C. 10465910637
RECIBO POR HONORARIOS ELECTRÓNICO
Nro: E001-110

Recibí de MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANCORA
Identificado con RUC Número 20193051635
Domicilio Fiscal del Usuario: AV. PIURA NRO. 535 CASCO URBANO PIURA - TALARA - MANCORA
Forma de Pago: AL CREDITO
La suma de DIECIOCHO MIL Y 00/100 SOLES
Por concepto de SERVICIO DE ELABORACION DE UN PLAN DE CONTINGENCIA DEL BOTADERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MANCORA
Observación -
Inciso "A" DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA
Fecha de emisión 24 de Junio del 2025

Total por Honorarios	:	18,000.00
Retención (8 %) IR	:	(0.00)
Total Neto Recibido	:	18,000.00 SOLES

Información del crédito
Monto Neto Pendiente de Pago : 18000.00
Total de Cuotas : 1

Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto
1	30/06/2025	18000.00

Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto
----------	------------	-------

Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto
----------	------------	-------

 Descargar en Formato Digital Seguro  Descargar en Formato PDF  Imprimir

Fuente: Escrito con registro n.º 2025-E01-153304 de fecha 12 de diciembre de 2025 (Página 5).

Ahora bien, tal como se señaló líneas precedentes, mediante la Resolución de Alcaldía n.º 552-2025/MDM-ALC del 11 de noviembre de 2025 se aprobó el «Plan de Contingencia del Botadero Municipal del distrito de Máncora»; por lo cual, se advierte que el administrado corrigió su conducta⁸; lo que resulta relevante para la estimación del periodo de incumplimiento.

Asimismo, cabe precisar que, para el presente caso, el administrado ha remitido el comprobante de pago mediante escrito con registro n.º 2025-E01-153304 de fecha 12 de diciembre de 2025, que corresponde a la “Elaboración de un Plan de Contingencia del Botadero Municipal del Distrito de Máncora”, en ese sentido se acredita el costo incurrido en la contratación del servicio vinculado a la elaboración del Plan de Contingencia. Por lo tanto, dicha acción será valorada en la determinación del monto de la multa.

⁸

Cabe mencionar que el administrado ha acreditado la contratación del servicio vinculado a la elaboración del Plan de Contingencia del Botadero Municipal del Distrito de Máncora, en ese sentido se acredita el costo incurrido en la contratación del servicio vinculado a la elaboración del Plan de Contingencia.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora. Luego, el valor obtenido es actualizado aplicando un ajuste inflacionario¹⁰ hasta la fecha de emisión del presente informe. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cuenta con un plan de contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar, incumpliendo la normativa ambiental. ^(a)	S/. 17,730.000
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento. ^(c)	12.833
Costo evitado ajustado a la fecha de corrección de la conducta infractora $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$ ^(d)	S/. 19,822.230
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 2,092.230
Ajuste inflacionario desde la fecha de corrección de la conducta infractora hasta la fecha de emisión del presente informe ^(f)	1.000
Beneficio ilícito ajustado (S/) ^(g)	S/. 2,092.230
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(h)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.391 UIT

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM *Burkenroad* Latinoamérica (Perú, 2009-2014).

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión (17 de octubre de 2024) hasta la fecha de corrección de la conducta infractora (11 de noviembre de 2025).

(d) Costo evitado ajustado hasta la fecha de corrección de la conducta infractora.

(e) (a) – (d)

(f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de corrección de la conducta infractora} = \text{IPC}_{\text{noviembre 2025}} / \text{IPC}_{\text{noviembre 2025}} \text{ equivalente a } F = 115.612485 / 115.612485, F=1.000$. Se considera el redondeo a tres (3) decimales.

(g) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC fue noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 18 de diciembre de 2025.

(h) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁰ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.391 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media¹¹ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la ODES Arequipa del OEFA, el 17 de octubre de 2024.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFIS, se ha estimado pertinente aplicar uno (1) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f5: subsanación voluntaria de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F5

Mediante el escrito n.º 2025-E01-145847, el administrado remitió su plan de contingencia junto con la Resolución de Alcaldía n.º 552-2025/MDM-ALC, que aprueba dicho plan, el cual tiene fecha 11 de noviembre de 2025; razón por la cual, se considera que el administrado acreditó adecuadamente que, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada. En ese sentido, corresponde una calificación del -20%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 0.80 (80%)¹². El detalle es el siguiente:

¹¹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

¹² Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.

Cuadro n.º 3: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0%
f2. El perjuicio económico causado	0%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.626 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.391 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F)=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.626 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.7 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones respecto del manejo de Residuos Sólidos que realicen los titulares de infraestructura, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 017-2019-OEFA/CD y modificado a través de la Resolución del Consejo Directivo n.º 00025-2023-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 20 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.626 UIT**.

¹³

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**)¹⁴, la multa total a ser impuesta por la única infracción bajo análisis, que asciende a **0.626 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Para ello, mediante la Resolución Subdirectoral el Informe Final de Instrucción, la SFIS del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondiente al año 2023, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Es importante precisar que dicha información de ingresos debe estar debidamente acredita y vinculada a la actividad que el administrado desarrolla en la unidad fiscalizable, es decir, en el “Botadero Municipal”. Sin embargo, el administrado no atendió lo solicitado.

Entonces, para el análisis de confiscatoriedad es preciso mencionar que el OEFA tiene competencias de supervisión, fiscalización y sanción sobre la Municipalidad Distrital de Honoria, únicamente porque esta es responsable de una infraestructura de residuos sólidos. Esto se fundamenta en el principio de subsidiariedad¹⁵, que establece que las entidades gubernamentales más cercanas a la población son las más idóneas para asumir funciones estatales.

Al respecto, no resulta razonable que todos los ingresos recaudados por la municipalidad se vean afectados, ya que la competencia del OEFA se limita, en este caso, a una sola actividad específica de las muchas que realiza dicha institución. Por esta razón, esta subdirección considera que el análisis de confiscatoriedad debe basarse únicamente en los ingresos vinculados a la actividad fiscalizada. En caso de que la municipalidad no remita esta información,

¹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

¹⁵ El artículo 60 de la Constitución Política del Perú dice a la letra:

El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Solo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

Asimismo, en la Ley n.° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

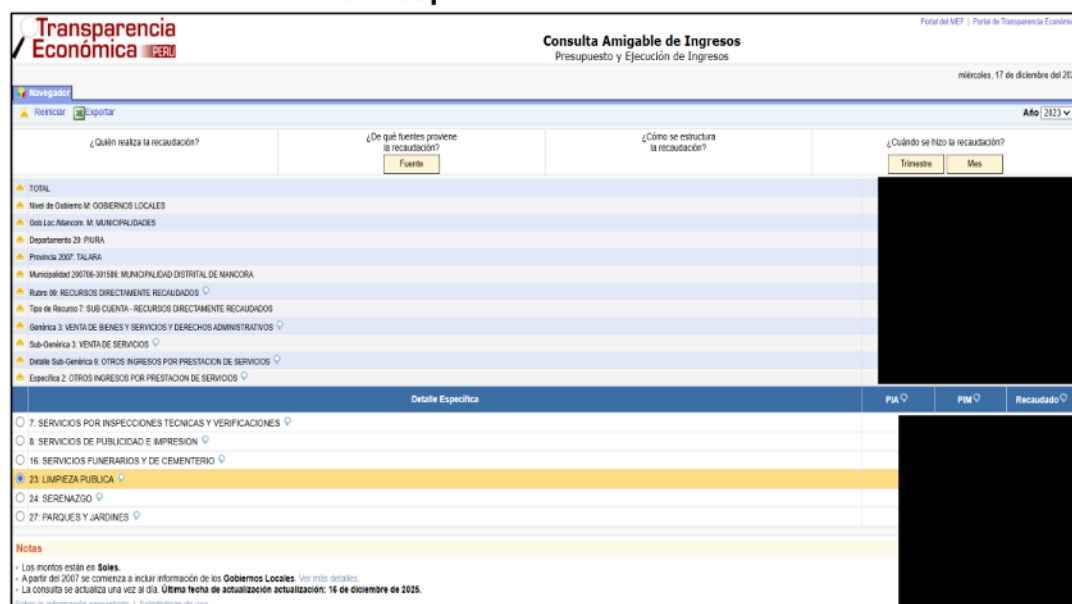
El principio de Subsidiariedad. - El gobierno más cercano a la población es el más idóneo para ejercer las distintas funciones que le competen al Estado. Por consiguiente, el Gobierno Nacional no debe asumir competencias que pueden ser cumplidas eficientemente por los Gobiernos Regionales y éstos, a su vez, no deben involucrarse en realizar acciones que pueden ser ejecutadas eficientemente por los gobiernos locales, evitando la duplicidad de funciones.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

la subdirección empleará los Recursos Directamente Recaudados que correspondan a la actividad, consultados a través de la herramienta Consulta Amigable del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, **MEF**).

Ahora bien, como ya se ha empleado anteriormente en otros informes esta subdirección¹⁶, la partida correspondiente a la actividad de residuos sólidos es "Servicio de Limpieza Pública"; por ello, de la búsqueda efectuada de dicha partida para el año 2023 en la plataforma "Consulta Amigable" del MEF, respecto del administrado, se observa que no ha reportado ingresos correspondientes a dicha partida que puedan ser analizados, como se muestra a continuación:

Imagen n.º 5: Consulta de ingresos por el servicio de limpieza pública correspondiente al año 2023



The screenshot shows the 'Consulta Amigable de Ingresos' portal. The search filters are set to 'Año 2023'. The search results show a list of entities, with 'Municipalidad Distrital de Nancora' selected. The search results table shows the following data:

¿Quién realiza la recaudación?	¿De qué fuentes proviene la recaudación?	¿Cómo se estructura la recaudación?	¿Cuándo se hizo la recaudación?
TOTAL			
Nivel de Gobierno M. GOBIERNOS LOCALES			
Gob. Loc. Alcabala M. MUNICIPALIDADES			
Departamento 23 PIURA			
Provincia 2007 TALARA			
Municipalidad 200706-201581 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NANCORA			
Rubro 00: RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS			
Tipo de Recurso 7: SUB CUENTA- RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS			
Genérica 3: VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS			
Sub-Genérica 3: VENTA DE SERVICIOS			
Detalle Sub-Genérica 9: OTROS INGRESOS POR PRESTACION DE SERVICIOS			
Específica 2: OTROS INGRESOS POR PRESTACION DE SERVICIOS			
Detalle Especifica			
7. SERVICIOS POR INSPECCIONES TÉCNICAS Y VERIFICACIONES			
8. SERVICIOS DE PUBLICIDAD E IMPRESION			
16. SERVICIOS FUNERARIOS Y DE CEMENTERIO			
23. LIMPIEZA PÚBLICA			
24. SERENAZGO			
27. PARQUES Y JARDINES			

Fuente: Transparencia Económica (Consulta Amigable de Ingresos) - Portal del MEF.

Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2025.

Disponible en: <https://apps5.mineco.gob.pe/transparenciaingresos/Navegador/default.aspx?y=2023>

En ese sentido, se procederá a aplicar el análisis de no confiscatoriedad con el monto precisado por el MEF, toda vez que constituye la fuente oficial del Estado que proporciona datos confiables y actualizados¹⁷. De acuerdo con dicha entidad, los Recursos Recaudados por Servicio de Limpieza Pública por el administrado

¹⁶ Entre los informes empleados se pueden mencionar los siguientes: i) Municipalidad Provincial de Tacna, Informe n.º 00153-2025-OEFA/DAFI-SSAG, asociado al expediente n.º 1387-2022-OEFA-DAFI-PAS; y ii) Municipalidad Distrital de Pozuzo, Informe n.º 00057-2025-OEFA/DAFI-SSAG, asociado al expediente n.º 1352-2023-OEFA-DAFI-PAS.

¹⁷ La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley n.º 27806) y el Decreto Legislativo n.º 1440 sobre Gestión Presupuestaria del Sector Público refuerzan la obligación del MEF de presentar información estandarizada, actualizada y confiable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

ascendieron a [REDACTED] UIT¹⁸ para el año 2023. Por lo tanto, la multa calculada resulta no confiscatoria.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **0.626 UIT** por el incumplimiento materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 5: Resumen de multa

Numeral	Infracción	Multa
IV.2	Único hecho imputado	0.626 UIT
Total		0.626 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS/EEVN/nqp

¹⁸

El monto total (S/) de los Recursos Recaudados por Servicio de Limpieza Pública (S/ [REDACTED]) es dividido entre la UIT del año 2023 (S/ [REDACTED]), obteniendo un monto de [REDACTED] UIT, dicho monto no excede el 10% ([REDACTED] UIT).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Anexo n.º 1

Único hecho imputado

1. Costo de Elaboración de un Plan de Contingencia - CE

Descripción	und	cantid ad	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Elaboración de un Plan de Contingencia 1/	glb	1	S/. 18,000.000	0.985	S/. 17,730.000	US\$ 4,723.477
Total					S/. 17,730.000	US\$ 4,723.477

Fuente:

1/ El costo referencial se tomó del Recibo por Honorarios Electrónico n.º E001-110 de fecha 24 de junio de 2025, emitido por el ingeniero Sandoval Rueda Reddy Omar, por el concepto de “Servicio de Elaboración de un Plan de Contingencia del Botadero Municipal del Distrito de Mancora”. Se considera el costo al 24 de junio de 2025. (Ver Anexo n.º 3)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2024, IPC= 113.944279) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2025, IPC= 115.655637). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2024, TC= 3.75359090909091).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Anexo n.º 2

Única conducta infractora

Factores para la Graduación de las Sanciones

(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	0%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	0%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	0%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	0%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	0%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	-20%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F = (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			80%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Anexo n.º 3

Costo de elaboración de Plan de Contingencia

SANDOVAL RUEDA REDDY OMAR
INGENIERO
JR. PRINCIPAL NRO. 140 CAS. LA PEÑA TUMBES - TUMBES - SAN JACINTO
TELÉFONO: -

R.U.C. 10465910637
RECIBO POR HONORARIOS ELECTRÓNICO
Nro: E001-110

Recibí de MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANCORA
Identificado con RUC Número 20193051635
Domicilio Fiscal del Usuario: AV. PIURA NRO. 535 CASCO URBANO PIURA - TALARA - MANCORA
Forma de Pago: AL CREDITO
La suma de DIECIOCHO MIL Y 00/100 SOLES
Por concepto de SERVICIO DE ELABORACION DE UN PLAN DE CONTINGENCIA DEL BOTADERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MANCORA
Observación -
Inciso "A" DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA
Fecha de emisión 24 de Junio del 2025

Total por Honorarios	:	18,000.00
Retención (8 %) IR	:	(0.00)
Total Neto Recibido	:	18,000.00 SOLES

Información del crédito
Monto Neto Pendiente de Pago : 18000.00
Total de Cuotas : 1

Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto
1	30/06/2025	18000.00

Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto
----------	------------	-------

Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto
----------	------------	-------

Descargar en Formato Digital Seguro Descargar en Formato PDF Imprimir

Fuente:

Escrito con registro n.º 2025-E01-153304 de fecha 12 de diciembre de 2025, donde se presenta el Recibo por Honorarios Electrónico n.º E001-110 de fecha 24 de junio de 2025, emitido por el ingeniero Sandoval Rueda Reddy Omar, por el concepto de “Servicio de Elaboración de un Plan de Contingencia del Botadero Municipal del Distrito de Máncora”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06150970"



06150970